

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas de la tarifa arancelaria, publicado el 6 de marzo de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

JOSÉ FRANCISCO GIL DÍAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y **SERGIO ALEJANDRO GARCÍA DE ALBA ZEPEDA**, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción II, Regla Complementaria 3a. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 5o. fracción XII de la Ley de Comercio Exterior; 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la dinámica del intercambio comercial exige que los países mantengan permanentemente actualizada la nomenclatura que utilizan como base para la descripción arancelaria de las mercancías objeto de comercio exterior, a fin de homologarla con el lenguaje técnico-arancelario utilizado a nivel internacional, y evitar de esta forma que los operadores de las tarifas aduaneras incurran en interpretaciones equívocas;

Que las políticas sobre facilitación comercial se basan en los principios de certidumbre jurídica, imparcialidad, uniformidad en la administración del marco normativo vigente, mejora regulatoria y simplificación operativa, que hagan más fácil y transparente la utilización de la nomenclatura internacional en la que se basa la Tarifa aduanera mexicana, en favor del comercio exterior en general y de los exportadores e importadores nacionales en particular;

Que el 18 de enero de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), que está basada en la nomenclatura arancelaria del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), del cual México es parte contratante;

Que el artículo 2, fracción II, Regla Complementaria 3a., de dicha Ley establece que, para los efectos de interpretación y aplicación de la Tarifa, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, darán a conocer mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación las Notas Explicativas de la tarifa arancelaria, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y subpartida aplicables, así como la fracción arancelaria que corresponda;

Que las Notas Explicativas constituyen un compendio enciclopédico que contiene la interpretación oficial del SA, y tienen por objeto precisar el contenido y alcance de las secciones, capítulos, subcapítulos, partidas y subpartidas de la nomenclatura en la que se basa la Tarifa arancelaria, por lo que es menester proveer lo necesario para propiciar su aplicación a nivel nacional;

Que el 6 de marzo de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas de la tarifa arancelaria, que están basadas en las Notas Explicativas del SA, expedidas por la OMA e incluyen las actualizaciones hasta el mes de mayo de 2005, así como en la Versión Unica en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA) que se

desarrolló bajo el auspicio del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP);

Que con posterioridad a la publicación de las Notas Explicativas del SA, la OMA ha emitido diversas reformas y adiciones a dichas Notas con objeto de adecuarlas a los avances tecnológicos, identificar mercancías novedosas o reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, sin que las reformas expedidas a partir de mayo de 2005 hayan sido incorporadas en las Notas Explicativas que utiliza México, lo que hace imprescindible actualizarlas para garantizar una aplicación de la nomenclatura arancelaria acorde a las prácticas actuales;

Que México y los demás países que forman el COMALEP establecieron un grupo de expertos aduaneros dedicado a preparar las reformas y adecuaciones a la VUENESA que resulten necesarias para mantenerla actualizada, al tiempo que la OMA expida reformas y adiciones a las Notas Explicativas del SA;

Que tomando en cuenta los trabajos de la OMA y del COMALEP, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público prepararon las actualizaciones a las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, que incluyen las modificaciones expedidas desde el mes de mayo de 2005 hasta el mes de enero de 2006, y

Que para México es de fundamental importancia contar con una versión actualizada de las Notas Explicativas, puesto que son de uso obligatorio por disposición expresa de la Ley, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NOTAS EXPLICATIVAS DE LA TARIFA ARANCELARIA

ARTICULO 1.- Se modifica el Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas de la tarifa arancelaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2006, únicamente respecto de las disposiciones que a continuación se indican, para quedar como sigue:

CAPITULO 02.

Notas Explicativas de aplicación nacional:

1. Nota 1.

Se modifica la primera línea, para quedar como sigue:

“ 1. En la subpartida **0210.99**, se entiende por:
... ”

2. Nota 2.

Se modifica para quedar como sigue:

“ 2. La subpartida **0210.99** no comprende las carnes y despojos de aves impregnados de cloruro de sodio (sal común), con un contenido de sal común inferior al 1.94% en peso de la carne o los despojos, libres de piel y hueso, ni la carne o los despojos que se presenten simplemente espolvoreados con sal (en ambos casos **partida 02.07**, generalmente).”

CAPITULO 29.

Partida 29.25. Parte A. Primer párrafo.

Se modifica el primer párrafo de la Parte A, para quedar como sigue:

“ La fórmula esquemática de las imidas es (R = NH), en la que R es un radical acilo bivalente. ”

CAPITULO 33.

CONSIDERACIONES GENERALES. Cuarto párrafo.

Se modifica el cuarto párrafo, para quedar como sigue:

“ Las **preparaciones** (por ejemplo, barnices) y los **productos sin mezclar** (polvo de talco sin perfumar, tierra de batán, acetona, alumbre, etc.) que, además de los usos antes aludidos, puedan utilizarse para otros fines, se clasifican en estas partidas **sólo** en los casos siguientes: ”

CAPITULO 44.

Partida 44.11. Apartado B. Tercer párrafo.

Se adiciona un tercer párrafo, para quedar como sigue:

“ Los productos de esta partida permanecen clasificados aquí aunque estén perfilados como las maderas de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular y aunque se hayan trabajado en la superficie, los cantos o los extremos, revestido o recubierto (por ejemplo, de tejido, plástico, pintura, papel o metal) o sometido a cualquier otro trabajo, **siempre que** estos trabajos no les confieran el carácter de artículos de otras partidas. ”

CAPITULO 61.

Nota Explicativa de aplicación nacional.

Se modifica la nota explicativa de aplicación nacional, para quedar como sigue:

Nota Explicativa de aplicación nacional.

“ 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota legal 5 del presente Capítulo, la partida **61.09** también incluye a las camisetas sin mangas, sin cuello, de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, que pueden tener motivos de tipo deportivo, decorativo o publicitario, con excepción de los encajes. ”.

Partida 61.09.

Nota Explicativa. Primer párrafo.

Se modifica el primer párrafo, para quedar como sigue:

“ Se entiende por “T-shirts” las prendas ligeras de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, con bolsillos o sin ellos, con mangas ajustadas largas o cortas, sin botones ni otro sistema de cierre, sin cuello, sin abertura en el escote, que está a ras de cuello o más bajo, generalmente redondo, cuadrado, en forma de barco o en V. Con excepción de los encajes, pueden tener motivos decorativos o publicitarios obtenidos por estampado, tricotado u otros procedimientos. La parte baja de estas prendas está frecuentemente dobladillada. ”.

CAPITULO 69.

Partida 69.09.

Nota Explicativa de subpartida.

Se elimina el texto “**Subpartida 6906.12**” y se sustituye por “**Subpartida 6909.12**”, para quedar como sigue:

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 6909.12

CAPITULO 84.

Partida 84.30. Parte III. ARTEFACTOS DE EXTRACCION, DE ARRANQUE O DE SONDEO

Se modifica la Parte III, apartados A), B), C), D), E), F) y G), para quedar como sigue:

- “ A) Las **cortadoras de carbón**, que realizan el arranque mecánico del carbón, minerales, etc., por medio de una barra o un disco giratorio con picos, etc., o bien, más frecuentemente por acción de una cadena cortante sin fin dispuesta en un brazo metálico, a veces orientable. Frecuentemente, están montadas en un chasis automotor de ruedas o de orugas, y estos artefactos, cortadores continuos, pueden alcanzar dimensiones muy grandes y llevar una serie de cadenas de arranque yuxtapuestas y combinadas con un aparato para la evacuación de los materiales (transportadores de bandas o de rastrillos, etc.).
- B) Las **máquinas para excavar túneles o galerías**, principalmente los escudos para la perforación de túneles, constituidos por un chasis metálico con la forma del túnel, protegido por fuertes chapas con borde cortante y empujado hacia la pared de tierra firme por un juego de gatos hidráulicos.
- C) Las **máquinas de perforación** de barrenas diseñadas para perforar orificios de minas en la roca, carbón, etc., y las **máquinas cortadoras de percusión**, que utilizan una especie de buriles y permiten el corte lineal de la roca, horizontal y oblicuamente, **con excepción**, sin embargo, de las herramientas manuales, neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado (**partida 84.67**).
- D) Las **máquinas de sondeo o perforación**, para la búsqueda del petróleo, gases naturales, extracción de azufre (procedimiento Frasch), extracción de muestras del suelo (testigos) de las capas profundas, excavación de pozos de petróleo, perforación de pozos artesianos, etc. Estos materiales se agrupan en dos tipos principales:

- 1) Las **máquinas rotativas de sondeo (rotary)**, constituidas esencialmente por una mesa rotativa, una maquinaria con un tambor de torno, órganos de transmisión del movimiento a la mesa rotativa, frenos, etc., una cabeza de inyección y una torre de sondeo (derrick) con polea de cable y motón.
La maquinaria imprime el movimiento rotativo a la mesa, que se transmite a los vástagos de sondeo, mientras la cabeza de inyección trabaja al mismo tiempo. Subsidiariamente, la maquinaria realiza, por medio de la polea y del motón, la subida y bajada de los vástagos de sondeo.
- 2) Las **máquinas de percusión**, que llevan un balancín movido por una excéntrica que, alternativamente, eleva y deja caer los tubos y la herramienta terminal al agujero de sondeo.
Esta partida comprende **solamente** las máquinas de sondeo propiamente dichas; las demás máquinas bien diferenciadas, que constituyen con ellas una instalación de sondeo, siguen su propio régimen, incluso si se presentan con las máquinas de sondeo: este es el caso de las bombas y compresores para la inyección de agua, que realizan la evacuación, fuera de la perforación, de los lodos, restos de rocas, etc. (**partidas 84.13 u 84.14**).
Quedan clasificadas en la presente partida las plataformas fijas para la investigación o explotación de yacimientos submarinos de petróleo o de gas natural. Las plataformas flotantes o sumergibles se clasifican en la **partida 89.05**.
- E) Las **máquinas ahoyadoras**, a mano o con motor, para el excavado de hoyos (plantación de árboles, postes, etc.), **con exclusión** de las herramientas de mano del **Capítulo 82**.
- F) Las **cuñas hidráulicas**, llamadas cocodrilos, constituidas por un largo cilindro que lleva lateralmente una fila de pistones perpendiculares que, cuando el cilindro entra en una falla, salen por el efecto de la presión hidráulica y disgregan la roca o el carbón.
- G) Las **arrancadoras de cepillo o de rastrillo**, en las que el órgano operante es una cuchilla que corta o una serie de picos yuxtapuestos que atacan la pared de carbón, de arcilla, etc., por encima de un transportador convenientemente dispuesto. ”.

CAPITULO 85.

CONSIDERACIONES GENERALES. Parte B. SOPORTES PRESENTADOS CON LOS APARATOS PARA LOS QUE ESTEN DESTINADOS Primer párrafo.

Se modifica el primer párrafo de la Parte B, para quedar como sigue:

“ Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasifican en esas partidas aún cuando se presenten con los aparatos para los que estén destinados, es decir, el soporte debe poder ser insertado o instalado en el aparato con el que se presenta (por ejemplo, una casete de video presentada con un aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido (video). Esta Nota no se aplica, sin embargo, cuando estos soportes se presenten con otros artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados (por ejemplo, material para el aprendizaje de las matemáticas por los niños consistente en una casete de video didáctica, un libro de texto y una pequeña calculadora; el soporte que contiene el programa para instalarlo en una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos que permita a dicha máquina comunicar con un organizador de pequeñas dimensiones, presentado con el organizador y un soporte). Cuando los soportes se presenten con artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados, deben aplicarse los principios de clasificación siguientes: ”.

CAPITULO 95.

Partida 95.06. Apartado B. Inciso 2).

Se modifica el inciso 2) del Apartado B), para quedar como sigue:

“ 2) Esquíes náuticos, acuaplanos, planchas de vela y demás material para la práctica de deportes acuáticos, tales como trampolines, toboganes, aletas y máscaras respiratorias para inmersión submarina de los tipos utilizados sin oxígeno o botellas de aire comprimido, así como los simples tubos de respiración destinados a los bañistas o submarinistas. ”.

ARTICULO 2.- Se modifica el Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, únicamente respecto de las disposiciones que a continuación se indican, para incorporar las reformas acordadas en el seno de la Organización Mundial de Aduanas (**OMA**) bajo el nombre de “**Octavo Suplemento de Enmienda a las Notas Explicativas**”, para quedar como sigue:

CAPITULO 15.

Partida 15.16. Ultimo párrafo.

Se modifica el último párrafo, para quedar como sigue:

“ Los productos arriba descritos se clasifican en la presente partida, aunque presenten el carácter de ceras o se hayan desodorizado o refinado, incluso si pueden utilizarse como tales para uso alimenticio. Sin embargo, esta partida no comprende las grasas y, aceites y sus fracciones hidrogenados, etc., que se han sometido a preparaciones posteriores tales como el texturado (modificación de la textura o la estructura cristalina), con el fin de utilizarlos en la alimentación (**partida 15.17**). Además se **excluyen** de esta partida las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta a más de una grasa o aceite (**partida 15.17 ó 15.18**). ”.

Partida 15.17:

1. Cuarto párrafo.

Se adiciona un cuarto párrafo, para quedar como sigue:

“ Se incluyen en esta partida las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta a más de una grasa o aceite. ”.

2. Ultimo párrafo.

Se modifica el último párrafo, para quedar como sigue:

“ Además, se **excluyen** de esta partida los productos obtenidos por prensado del sebo o de la manteca de cerdo (**partida 15.03**), así como las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta solo a una grasa o aceite (**partida 15.16**). ”.

Partida 15.18. Parte B). Penúltimo párrafo.

Se adiciona un penúltimo párrafo, para quedar como sigue:

“ También se clasifican en esta partida las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta a más de una grasa o aceite. ”.

Partida 15.18. Ultimo párrafo (exclusiones). Exclusión b).

Se modifica el último párrafo, inciso b), para quedar como sigue:

“ (b) Las grasas y aceites, o sus fracciones, hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, cuando la modificación afecta solo a una grasa o aceite (**partida 15.16**). ”.

CAPITULO 29.

Partida 29.36. Nota Explicativa de subpartida.

Se adiciona la siguiente Nota Explicativa de subpartida en la parte final de la Nota, para quedar como sigue:

“

Nota explicativa de subpartida.

Subpartida 2936.90

Esta subpartida comprende, entre otros, las mezclas entre sí de dos o más derivados de vitaminas. Así, por ejemplo, una mezcla de éter etílico del D-pantotenol y dexpantenol obtenida por síntesis química, es decir, por una reacción entre D-pantolactona, 3-aminopropan-1-ol y la 3-etoxipropilamina en una proporción predeterminada, se clasifica en la subpartida 2936.90 como “Los demás” y **no** como derivados sin mezclar del ácido D- o DL-pantoténico (subpartida 2936.24). ”.

Partida 29.41.

1. Tercer párrafo.

Se adiciona un tercer párrafo, para quedar como sigue:

“ En esta partida, el término “derivados” se refiere a los antibióticos activos que se pueden obtener a partir de un compuesto de esta partida y que mantienen las características esenciales del compuesto del que derivan, incluida su estructura química básica. ”.

2. Título de la Nota explicativa de subpartida.

Se modifica el título de la “Nota explicativa de subpartida” situada después de las exclusiones, para quedar como sigue:

“**Notas explicativas de subpartida**”.

3. Nota explicativa de la subpartida 2941.10.

Se adicionan un segundo y tercer párrafos, para quedar como sigue:

“Esta subpartida incluye, entre otros, la ampicilina (DCI), la amoxicilina (DCI) y la talampicilina (DCI).”.

Sin embargo, **se excluyen** de esta subpartida otros antibióticos con un anillo beta-lactama como las cefalosporinas (por ejemplo: la cefazolina (DCI), el cefaclor (DCI)), las cefamicinas (por ejemplo, la cefoxitina (DCI)), los oxacefems, los penems, los carbapenems, etc. ”.

4. Notas explicativas de las subpartidas 2941.20, 2941.30, 2941.40 y 2941.50.

Se adicionan las Notas Explicativas de las subpartidas 2941.20, 2941.30, 2941.40 y 2941.50, después de la Nota explicativa de la subpartida 2941.10, para quedar como sigue:

“ Subpartida 2941.20

Los derivados de la estreptomina son antibióticos activos cuyas moléculas contienen en su estructura los tres componentes del esqueleto de la estreptomina siguientes: la estreptidina y la metilglucosamina unidas a la 5-desoxilixosa. Los ésteres en cualquier posición y los glicósidos también se consideran derivados.

Esta subpartida incluye, entre otros, la dihidroestreptomina (DCI) y la estreptoniazida (DCI). Sin embargo, no se consideran derivados de la estreptomina ni la bluensomicina (DCI), que no mantiene los dos grupos amidinos de la estreptidina, ni otros aminoglicósidos que contienen derivados de la estreptamina, como la neomicina (DCI).

Subpartida 2941.30

Los derivados de la tetraciclina son antibióticos activos cuyas moléculas contienen la 4-dimetilaminonaftaceno-2-carboxamida (parcialmente hidrogenada) de la estructura de la tetraciclina. Los ésteres también se consideran derivados.

Esta subpartida comprende, entre otros, la clortetraciclina (DCI) y la rolitetraciclina (DCI). Sin embargo, no se consideran derivados de la tetraciclina las antraciclinas del tipo “rubicina”, como la aclarubicina (DCI) y la doxorubicina (DCI).

Subpartida 2941.40

Los derivados del cloranfenicol son antibióticos activos cuyas moléculas contienen la N-(2-hidroxi-1-metil-2-fenil) acetamida de la estructura del cloranfenicol.

Esta subpartida comprende, entre otros, el tianfenicol (DCI) y el florfenicol (DCI). Sin embargo, el cetofenicol (DCI) no pertenece a este grupo porque no tiene actividad antibiótica.

Subpartida 2941.50

Los derivados de la eritromicina son antibióticos activos cuyas moléculas contienen los siguientes componentes de la estructura de la eritromicina: 13-etil-13-tridecanolido unido con la desosamina y la micarosa (o cladinosa). Los ésteres también se consideran derivados.

Esta subpartida comprende, entre otros, la claritromicina (DCI) y la diritromicina (DCI). Sin embargo, no se consideran derivados de la eritromicina ni la azitromicina (DCI), que contiene un anillo central de 15 átomos, ni la picromicina, a la que le falta la cladinosa o micarosa. ”.

Lista de Estupefacientes y Psicofármacos (Psicotrónicos).- Apartado III Precursores.- Acido N-acetiltranilico. Segunda columna.

Se elimina “2924.22” y sustituye por “2924.23”, para quedar como sigue:

“ III. Precursores

Nombre	Subpartida S. A.	N.º CAS
.....		
Acido N-acetiltranilico	2924.23	89-52-1

.....”.

CAPITULO 34.

Partida 34.07. Apartado C). Segundo párrafo.

Se adiciona un segundo párrafo, para quedar como sigue:

“ Estos productos utilizados en odontología, generalmente contienen un 25% o más, en peso, de α -sulfato de calcio semihidratado o casi exclusivamente α -sulfato de calcio semihidratado, una forma que no existe en la naturaleza y que se puede obtener, por ejemplo, por deshidratación de depósitos de yeso con un alto contenido de sulfato de calcio dihidratado. ”.

CAPITULO 42.

Partida 42.02. Cuarto párrafo.

Se modifica el cuarto párrafo, para quedar como sigue:

“ Sin embargo, los artículos comprendidos en la segunda parte del texto de la partida deben estar fabricados exclusivamente con las materias enumeradas en el texto o estar recubiertos en su totalidad o, en la mayor parte con estas mismas materias o con papel (el soporte puede ser de madera, metal, etc.). A estos efectos, la expresión *cuero natural o regenerado* comprende, entre otros, el cuero charolado, el cuero chapado y el cuero metalizado. En esta segunda parte, la expresión *continentes similares* comprende los billeteros, estuches de correspondencia, estuches para estilográficas, boletos o tiques, los estuches para agujas, llaves, cigarros, pipas, herramientas, joyas, cepillos, calzado, etc.”.

CAPITULO 73.

Partida 73.04. Penúltimo párrafo.

Se modifica el penúltimo párrafo, para quedar como sigue:

“ Los productos de esta partida comprenden en especial los tubos para oleoductos o gasoductos, los tubos de entubación o de producción y los tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, los tubos para calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinerías, recalentadores de agua para las centrales eléctricas, tubos cincados o negros (llamados tubos de gas) para vapor a alta o media presión o para la distribución de agua en los inmuebles, así como los tubos para redes de distribución urbana de agua o de gas. Se utilizan también para la fabricación de partes de vehículos automóviles o de máquinas, de aros para rodamientos de bolas, de rodillos cilíndricos o cónicos, o incluso para los rodamientos de agujas u otros usos mecánicos, para andamios, estructuras tubulares y construcción de edificios.”.

Partida 73.12. Exclusiones, inciso c).

Se suprime el término “automóviles”, para quedar como sigue:

“ c) Los cables de frenos, los cables de aceleradores y los cables similares reconocibles como destinados a vehículos del **Capítulo 87.** ”.

CAPITULO 83.

Partida 83.06.

1. Parte A. Primer párrafo.

Se modifica el primer párrafo de la Parte A, para quedar como sigue:

“ Este grupo comprende las campanas, campanillas, gongos y artículos similares **no eléctricos**, de metal común. Incluye las campanas de templos, escuelas, edificios públicos, fábricas, barcos, coches de bomberos, etc.; las campanas o campanillas para puertas, mesas o de mano; los cencerros, esquilas y cascabeles para el ganado u otros animales; los timbres para bicicletas, patinetes o cochecitos de niño; los cascabeles para cañas de pescar (sin pinzas, grapas, abrazaderas, clips u otros dispositivos de fijación externos); los carillones de puertas, gongos de mesa, etc.; las campanas, campanillas, gongos y artículos similares decorados, como los que constituyen recuerdos turísticos. ”.

2. Parte A. Tercer párrafo. Exclusiones inciso f).

Se modifica el inciso f) del tercer párrafo de la parte A, para quedar como sigue:

“ f) Los artículos equipados con esquilas, cascabeles, etc., por ejemplo, collares para perros (**partida 42.01**) y ciertos instrumentos de música (tamboriles, etc.), **Capítulo 92** o los juguetes (**partida 95.03**) o cascabeles para cañas de pescar con pinzas, grapas, abrazaderas, clips u otros dispositivos de fijación externos (**partida 95.07**). ”.

CAPITULO 84.

Partida 84.24. Segundo párrafo.

Se adiciona un segundo párrafo, para quedar como sigue:

“ Sin embargo, esta partida **no comprende** las máquinas cortadoras por chorro de agua o chorro de agua abrasivo que están diseñadas para cortar con precisión una gran variedad de materiales (por ejemplo: piedra, aglomerados, goma, cristal, metal). Estas máquinas funcionan, generalmente con presiones comprendidas entre 3.000 y 4.000 bares, proyectando, a una velocidad de 2 a 3 veces la del sonido, un chorro de agua o de agua mezclada con finas partículas abrasivas (**partida 84.79**). ”.

Partida 84.79. Parte III. Primer párrafo. Inciso 32).

Se adiciona el inciso 32), para quedar como sigue:

“ 32) Las máquinas cortadoras por chorro de agua o chorro de agua abrasivo. Son máquinas diseñadas para cortar materiales por un procedimiento que utiliza un chorro de agua o de agua mezclada con abrasivos muy finos, generalmente a una velocidad de 2 a 3 veces la del sonido. Funcionan con presiones de 3,000 a 4,000 bares y son capaces de hacer múltiples tipos de

cortes de precisión en una gran variedad de materiales. Las máquinas cortadoras por chorro de agua se utilizan normalmente para materiales blandos (espuma, goma blanda, materiales para juntas, láminas, etc.). Las máquinas cortadoras por chorro de agua abrasivo se utilizan normalmente para materiales más duros (acero para herramientas, goma dura, aglomerados, piedra, cristal, aluminio, acero inoxidable, etc.). ”.

SECCION XVII.

CONSIDERACIONES GENERALES. Parte III. Partes y Accesorios. Apartado A). Inciso 2).

Se modifica el inciso 2) del apartado A, para quedar como sigue:

- “ 2) Las **partes y accesorios de uso general, según se definen en la Nota 2 de la Sección XV**, principalmente los cables y cadenas (incluso cortados en longitudes determinadas o con sus terminales, excepto los cables de frenos, cables de aceleradores y cables similares reconocibles como destinados a vehículos del **Capítulo 87**), los pernos, tuercas, tornillos y arandelas, los pasadores y chavetas, los muelles y las hojas de ballestas para vehículos (de metal común, **Capítulos 73 a 76 y 78 a 81**; de plástico, **Capítulo 39**), las cerraduras, guarniciones y herrajes para carrocerías de vehículos (por ejemplo, perfiles adaptados para adornar las carrocerías, las empuñaduras y bisagras para puertas, las barras de apoyo o de sostén, los compases para capotas, los dispositivos elevallunas), las placas de matrícula, de nacionalidad, etc. (de metal común, **Capítulo 83**; de plástico, **Capítulo 39**). ”.

CAPITULO 95.

Partida 95.07.

1. Inciso 3).

Se modifica el inciso 3), para quedar como sigue:

“ **3) Los artículos para la pesca con caña:** cañas de pescar de todas las dimensiones y de cualquier materia (bambú, caña, madera, fibras de vidrio, metal, plástico, etc.), de una sola o varias piezas; partes y accesorios, tales como carretes y placas de carretes, anillas montadas (**excepto** las de piedras preciosas o semipreciosas), anzuelos preparados con un cebo artificial (peces, incluso de metal con anzuelos, moscas, insectos, gusanos, cucharillas, etc.), cebos artificiales sin montar, sedales preparados, flotadores (de corcho, de vidrio o de plumas), incluidos los flotadores luminosos, planchitas y carreteles, utensilios para quitar el anzuelo de la garganta de los peces, brazoladas, plomos y cascabeles para cañas de pescar cuando estén montados o sujetos a pinzas, grapas, abrazaderas, clips u otros dispositivos de fijación externos. ”.

2. Exclusiones. Inciso f).

Se adiciona el inciso f), pasando el actual f) a ser inciso g), para quedar como sigue:

“ f) Los cascabeles, no eléctricos, de metal común, para cañas de pescar, no montados o sujetos a pinzas, grapas, abrazaderas, clips u otros dispositivos de fijación externos (**partida 83.06**).

g) Los platos de arcilla para tiro al plato (**partida 95.06**). ”.

CAPITULO 96.

Partida 96.03. Parte D.

Se modifica la Parte D, para quedar como sigue:

“

D.- FREGONAS O MOPAS; PLUMEROS

Las **fregonas o mopas** están constituidas por un manojo de cuerdas de materias textiles o de fibras vegetales montadas en un mango. Ciertas fregonas o mopas consisten en un cabezal, hecho de materia textil u otro material, fijado o sujeto a un soporte u otra base que se acopla al mango. Comprenden las fregonas o mopas para limpiar el polvo, las fregonas o mopas provistas de un pulverizador y las fregonas o mopas con esponja, utilizadas en seco o humedecidas, para limpiar las manchas o recoger líquidos, limpiar suelos, lavar la vajilla, etc.

Los **plumeros** están constituidos por un manojo de plumas montado en un mango y se utilizan para quitar el polvo de los muebles, estantes, vitrinas, escaparates, etc. En otros tipos de plumeros, las “plumas” han sido sustituidas por lana de ovejas, materias textiles, etc., fijados o enrollados a un mango.

Se **excluyen** de esta partida las bayetas de materias textiles destinadas para ser utilizadas a mano o fijadas al cabezal de la fregona o mopa u otra base, cuando se presenten por separado (**Sección XI**). ”.

ARTICULO 3.- Se modifica el Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, únicamente respecto de las disposiciones que a continuación se indican, para incorporar las reformas acordadas en el seno de la Organización Mundial

de Aduanas (OMA) bajo el nombre de “**Noveno Suplemento de Enmienda a las Notas Explicativas**”, para quedar como sigue:

CAPITULO 15.

Partida 15.17. Nota explicativa de subpartidas.

Se adiciona la Nota explicativa de subpartidas aplicable a las subpartidas 1517.10 y 1517.90, para quedar como sigue:

“

- o
- o

Nota explicativa de subpartida.

Subpartidas 1517.10 y 1517.90

En las subpartidas 1517.10 y 1517.90, las propiedades físicas de la margarina se determinarán por medio de un examen visual a la temperatura de 10° C. ”.

CAPITULO 20.

Partida 20.09. Décimo primer párrafo.

Se modifica el antepenúltimo párrafo, para quedar como sigue:

“ Por el contrario, la adición de agua a un jugo (zumo) de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso “silvestres”) de composición normal o la adición de agua a un jugo (zumo) previamente concentrado, en proporción superior a la necesaria para devolver al concentrado la composición del jugo (zumo) en su estado natural, da lugar a que los productos resultantes tengan el carácter de diluidos y, por ello, la consideración de bebidas de la partida 22.02. También están excluidos los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso “silvestres”) que contengan una proporción de dióxido de carbono superior a la contenida normalmente en los jugos (zumos) tratados con este producto (jugos o zumos gaseados) y, a fortiori, las limonadas y las aguas gaseadas saborizadas con jugos (zumos) de frutas u otros frutos (partida 22.02). ”.

CAPITULO 21.

Partida 21.02. Parte B. Segundo párrafo.

Se adiciona un segundo párrafo, para quedar como sigue:

“Ciertos productos de este grupo pueden presentarse como complementos alimenticios para el consumo humano o alimentación animal (por ejemplo, en forma de polvo o comprimidos) y pueden contener pequeñas cantidades de excipientes como estabilizantes y antioxidantes. Estos productos permanecen clasificados aquí **siempre que** la adición de estos ingredientes no altere su carácter de microorganismos. ”.

Partida 21.06. Inciso 16). Ultimo párrafo (exclusiones).

Se modifica el último párrafo del inciso 16), para quedar como sigue:

“ También **se excluyen** de esta partida:

- a) Las preparaciones de frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas de la partida 20.08, **siempre que** estas frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas les confieran el carácter esencial a las preparaciones (**partida 20.08**).
- b) Los microorganismos de la partida 21.02 presentados como complementos alimenticios para el consumo humano (**partida 21.02**). ”.

CAPITULO 26.

Partida 26.21. Segundo párrafo. Inciso 1).

Se modifica el inciso 1) del segundo párrafo, para quedar como sigue:

“ 1) Las cenizas y escorias de origen mineral proceden, principalmente, de la combustión de la hulla, del lignito, de la turba o del petróleo en los hornos de las centrales eléctricas. Se utilizan, principalmente, como materia prima en la industria cementera, como aditivo al cemento en la fabricación de hormigón, para relleno y estabilización en las minas, como carga mineral en plásticos y pinturas, como gravilla en la fabricación de ladrillos y, en ingeniería civil, para la formación de terraplenes, rampas de acceso a autopistas y contrafuertes de puentes. Se incluyen:

- a) Las cenizas volantes–partículas finas arrastradas en los gases de combustión del horno y capturadas mediante filtros de manga o electrostáticos;
- b) Las cenizas pesadas–cenizas más bastas presentes en los gases de combustión que se depositan inmediatamente después de salir del horno;
- c) Las escorias–residuos gruesos extraídos del fondo del horno;
- d) Las cenizas de hornos de combustión de lecho fluido (cenizas FBC)-residuos inorgánicos procedentes de la combustión del carbón o del petróleo en lecho fluido de caliza o dolomía. ”.

CAPITULO 28.

Partida 28.38.**1. Primer párrafo.**

Se modifica el primer párrafo, para quedar como sigue:

“ Esta partida comprende, **salvo las exclusiones** citadas en la introducción a este Subcapítulo, los fulminatos, cianatos, isocianatos, tiocianatos, sales metálicas del ácido ciánico, no aislado (HO-C≡N) o del ácido isociánico (HN=C=O) o del ácido fulmínico (HO-N=C), isómeros del ácido ciánico. Esta partida comprende también los tiocianatos, sales del ácido tiociánico (HS-C≡N). ”.

2. Parte C. Primer párrafo.

Se modifica el primer párrafo de la Parte C, para quedar como sigue:

“ Los tiocianatos (sulfocianatos o sulfocianuros) son las sales metálicas del ácido tiociánico (HS-C≡N).”.

Partida 28.41. Inciso 13). Exclusión a).

Se modifica la exclusión a) del inciso 13), para quedar como sigue:

“ a) Los compuestos de metal precioso (**partida 28.43**) que procedan, de ácidos cuyo anión contenga estos diversos metales (por ejemplo, auratos, platinatos), o de otros ácidos que contengan un elemento metálico cuyo catión esté formado por estos metales (por ejemplo, cromato de plata) (**partida 28.43**). ”.

CAPITULO 38.**Partida 38.24. Parte B. Inciso 48).**

Se adiciona el inciso 48), de la parte B, para quedar como sigue:

“ 48) Los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de cadena larga derivados de aceites vegetales o de grasas animales (denominados “biodiésel”) y utilizados especialmente como carburante para motores de combustión interna de encendido por compresión.

Los productos mezclados que contengan una cantidad superior o igual al 70 % en peso, de aceites de petróleo o de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos se clasifican en la **partida 27.10**. ”.

CAPITULO 49.**Partida 49.07. Apartado D).**

Se modifica el Apartado D, para quedar como sigue:

“ **D) Los billetes de banco.** Este término comprende los billetes a la orden de cualquier clase emitidos por los estados o por determinados bancos autorizados (bancos emisores), para utilizarlos como signos fiduciarios tanto en el país emisor como en los demás países. Se incluyen los billetes de banco que, en el momento de la presentación en aduana, no tienen todavía o ya no tienen curso legal. Sin embargo, los billetes de banco que constituyen colecciones o especímenes para colecciones se clasifican en la **partida 97.05**. ”.

CAPITULO 57.**Partida 57.03. Segundo párrafo.**

Se adiciona un segundo párrafo, pasando el segundo párrafo actual a ser el tercer párrafo, para quedar como sigue:

“ Se clasifican también en esta partida las alfombras y demás revestimientos para el suelo de mechones insertados de materia textil fabricados con una “pistola” de insertar mechones o hechos a mano. ”.

CAPITULO 84.**Partida 84.81. Inciso 16).**

Se modifica el inciso 16), para quedar como sigue:

“ 16) Las cabezas de sifón para botellas de agua gaseada. ”.

CAPITULO 90.**Partida 90.18. Apartado V). Inciso 2).**

Se modifica el inciso 2) del Apartado V), para quedar como sigue:

“ 2) Los **aparatos de electroterapia**, que se utilizan, independientemente del diagnóstico, sobre todo para el tratamiento de afecciones tales como neuritis, neuralgias, hemiplejías, flebitis, insuficiencia de las glándulas endocrinas, mediante el empleo de corrientes eléctricas diversas. Algunos de estos aparatos están combinados a veces con los dispositivos de electrocirugía del apartado 7) siguiente. ”.

CAPITULO 95.**Partida 95.04. Inciso 2).**

Se modifica el inciso 2), para quedar como sigue:

“ 2) Las consolas de videojuegos y los demás juegos electrónicos usados con un receptor de televisión, un monitor de vídeo o un monitor de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos; los videojuegos con pantalla incorporada, portátiles o no; y los juegos audiovisuales con dispositivos de visualización electrónicos (incluidos los modelos verticales con patas) usados en el hogar o en las salas de juego, que a veces funcionan, por ejemplo, mediante monedas, fichas o tarjetas de crédito.

Los aparatos de videojuegos cuyas características objetivas y la función principal sean las de entretenerse con el juego, se clasifican en esta partida, incluso si cumplen las condiciones de la Nota 5 A) del Capítulo 84 sobre máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.”.

Partida 95.04. Párrafo de exclusión. Exclusión b).

Se elimina la actual exclusión b) del último párrafo, pasando las exclusiones c) y d) actuales a ser exclusiones b) y c), respectivamente, para quedar como sigue:

“ b) Las mesas para juegos de naipes, del **Capítulo 94.**

c) Los rompecabezas (**partida 95.03.**) ”.

CAPITULO 97.**Partida 97.05. Apartado C).****1. Primer párrafo.**

Se modifica el primer párrafo del Apartado C), para quedar como sigue:

“ Se trata aquí de las monedas y billetes de banco que ya no tienen curso legal, excepto los de la partida 49.07, y de medallas presentadas en colecciones o aisladamente, en este último caso.”.

2. Ultimo párrafo (Exclusiones).

Se adiciona un último párrafo en las exclusiones del Apartado C), para quedar como sigue:

“ Los billetes de banco que ya no tienen curso legal y que no constituyen colecciones o especímenes para colecciones se clasifican en la **partida 49.07.** ”.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los diez días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de octubre de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda.**- Rúbrica.